

## SENTENCIA DEL 14 DE ENERO DE 2009, NÚM. 28

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 23 de febrero de 2001.

Materia: Civil.

Recurrente: Carlos Manuel de los Santos.

Abogado: Dr. Euclides Garrido Corporán.

Recurrida: Zunilda Inés Acosta de Brady.

Abogado: Dr. Manuel Ferreras Pérez.

### CAMARA CIVIL

*Rechaza*

Audiencia pública del 14 de enero de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel de los Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1016251-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 23 de febrero de 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 23 de febrero del año 2001, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 2001, suscrito por el Dr. Euclides Garrido Corporán, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 2001, suscrito por el Dr. Manuel Ferreras Pérez, abogado de la recurrida, Zunilda Inés Acosta de Brady;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de octubre de 2001, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta

Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que por escrito de conclusiones depositado en la Secretaría General de esta Corte, el 24 de octubre de 2001, suscrito por el Dr. Euclides Garrido Corporán, abogado de la parte recurrente, se solicita “la fusión de los recursos de casación interpuestos por la recurrente contra las sentencias de fechas 24 de julio del 2000 y 23 de febrero de 2001, dictadas por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional”;

Considerando, que con relación a la fusión solicitada por el recurrente en el escrito de referencia, esta Corte considera que la misma no procede en razón de que, si bien se trata del mismo asunto comprometido entre las mismas partes, respecto de la misma litis y ante el mismo tribunal, los recursos están dirigidos contra sentencias distintas, una que acumuló un pedimento de sobreseimiento para fallarlo conjuntamente con el fondo y la del fondo, que declaró inadmisibile el recurso y contra las cuales se exponen medios diferentes;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo, incoada por la actual recurrida contra Carlos Manuel de los Santos, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 8 de diciembre de 1999, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la excepción de nulidad planteada por la parte demandada por las razones expuestas; **Segundo:** Acoge en parte la demanda interpuesta por Zunilda Inés Acosta de Brady contra Carlos Manuel de los Santos; **Tercero:** Ordena la resolución por falta de pago del contrato de alquiler intervenido entre Zunilda Inés Acosta de Brady y Carlos Manuel de los Santos; **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato de Carlos Manuel de los Santos, del inmueble ubicado en la calle Caracoles esquina Algas Marinas, casa núm., 18 Urbanización Solimar, de esta ciudad, así como de cualquier otra persona que lo estuviere ocupando en la calidad que sea; **Quinto:** Condena a Carlos Manuel de los Santos, al pago de la suma de seis mil cincuenta pesos oro (RD\$6,050.00), moneda de curso legal, por concepto de los meses de alquiler vencidos y dejados de pagar, correspondientes a dos meses, julio y agosto de 1999, a razón de RD\$3,025.00 pesos mensuales cada uno, más el pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, más el pago de los meses que venzan en el transcurso del procedimiento; **Sexto:** Condena a Carlos Manuel de los Santos, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Manuel Ferreras, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile de oficio el presente recurso de apelación, por los motivos que se exponen en el cuerpo de la sentencia; **Segundo:** Compensa las costas, por los motivos que se aducen precedentemente, en lo que concierne a esta parte de la instancia en cuestión”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de

casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y errónea apreciación de los hechos y documentos que obraron en el expediente; violación al artículo 8, inciso b) de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Violación al artículo 12 de la Ley 3726 de fecha 23 de diciembre del 1953; **Tercer Medio:** Falta de estatuir;

Considerando, que la parte recurrente alega en los tres medios de casación propuestos, reunidos para su examen por convenir a la solución del presente caso, en síntesis, que el Juez a-quo declaró inadmisibile el recurso de apelación sin examinar los medios que sustentan el mismo bajo el alegato de que no había sido depositado en original el acto contentivo de dicho recurso; que en la sentencia impugnada en su página 5, señala entre los documentos depositados el acto núm. 2017-99, de fecha 23 de diciembre de 1999, del ministerial Ángeles George Sánchez, alguacil Ordinario de la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contentivo del recurso de apelación, el que al parecer no fue ponderado por el Juez a-quo”, al ser este bautizado como acto de notificación de sentencia, obviando que el mismo es a la vez el acto contentivo del recurso de apelación interpuesto por la parte hoy recurrida”; que el juez acumuló la solicitud de sobreseimiento del recurso de apelación para ser fallado conjuntamente con el fondo de dicho recurso, sobreseimiento solicitado hasta tanto la Suprema Corte de Justicia decidiera sobre una solicitud de suspensión interpuesta ante ese tribunal en fecha 30 de agosto del 2000, el cual no fue contestado ni decidido en la sentencia impugnada por, lo que dicho incidente está aun pendiente de fallo;

Considerando, que sobre el alegato de que la solicitud de sobreseimiento del recurso de apelación no fuera contestado ni decidido en la sentencia impugnada, el tribunal de alzada expresó en su decisión, que en audiencia celebrada por ante ese tribunal en fecha 31 de agosto del año en curso, fue planteado por la parte recurrente un sobreseimiento de la continuidad del proceso, sobre la base de la existencia de una demanda en suspensión de la ejecución, en el curso de un recurso de casación interpuesto en contra de la sentencia dictada por ese tribunal en fecha 24 de julio del año 2000, marcada con el núm. 71-2000, en la que fue decidido un incidente relativo a una oferta real de pago formulado por ante ese tribunal; que la magistrado Juez Presidente de ese entonces, decidió acumular dichas conclusiones de sobreseimiento planteada al tenor del artículo 12 de la Ley 845 del 15 de julio del 1978, para ser decidido conjuntamente con el fondo, fijando audiencia para el 14 de septiembre del año 2000, para que formulen conclusiones sobre el fondo; que en la presente audiencia la parte recurrente reiteró nuevamente dichas conclusiones bajo el argumento de que esa era una situación procesal de orden imperativo para la magistrada juez que estatuyó en esa fecha; que la parte recurrida planteó el rechazo de las conclusiones de la parte recurrente, bajo el argumento de que esa decisión se le impone a las partes y se le impone al tribunal y a su vez requirió que se le ordenare a la parte recurrente, formular conclusiones sobre el fondo, tal como lo dispone la sentencia in-voce; que, sigue expresándose en dicha sentencia, que la sentencia núm. 971-2000, de fecha 24 de julio del mismo año, fue objeto de un recurso de casación y de una demanda en suspensión de ejecución en el curso de dicho recurso; que

independientemente de las disposiciones del artículo 12 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el hecho de que en virtud de la sentencia del 31 de agosto del 2000 se, haya acumulado el incidente de referencia y fijado a su vez la audiencia de este día para que las partes viertan conclusiones sobre el fondo, constituye una situación procesal que valorada al tenor del principio de inmutabilidad del proceso, es oponible al tribunal, y en consecuencia, lo ata a cumplir con su disposición, puesto que de hacer lo contrario violentaría el principio de que el tribunal no puede juzgar su propia sentencia, salvo la excepción de las vías de recurso de retractación, en consecuencia, dispuso que las partes se avengan al mandato de dicha sentencia, y formulen conclusiones sobre el objeto de la presente pretensión para ser decidida en la forma que lo dispone la sentencia en cuestión que acumuló el incidente de sobreseimiento;

Considerando, que como se ha visto sobre el incidente de referencia, el Tribunal a-quo, decidió “rechazar las conclusiones sobre el sobreseimiento y ordenó la continuidad del proceso, e invitó a las partes a formular conclusiones sobre el fondo, en virtud de lo que dispuso la sentencia dictada en fecha 31 de agosto del 2000”;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada muestra, como se evidencia de las motivaciones transcritas precedentemente, que cuando el tribunal decidió rechazar las conclusiones sobre el sobreseimiento, no sólo justificó adecuadamente su dispositivo, sino que estatuyó sobre las conclusiones incidentales de la parte recurrente, “cuestión prioritaria que debe ser resuelta antes toda consideración al fondo del litigio”; por lo que procede desestimar dicho alegato contenido en los medios analizados, por improcedente y mal fundado;

Considerando, que sobre los demás aspectos, alegados en los medios de casación analizados, y en relación de los documentos verificados por el Tribunal a-quo, que sirvieron de base para tomar su decisión, éste enuncia como depositado el acto num. 2017/99 de fecha 23 de diciembre del 1999, del ministerial Ángeles Jorge Sánchez, alguacil Ordinario de la Octava Cámara Penal del Distrito Nacional, indicando el tribunal, entre comillas, que dicho acto es “contentivo de la notificación de la sentencia”;

Considerando, que en el expediente formado con motivo del recurso de casación, el acto 1501/99 de fecha 9 de octubre de 1997, citado en la sentencia impugnada como acto de la apelación, no se encuentra, aunque el recurrente dice fuera por acto núm. 2017/99 de fecha 23 de diciembre del 1999, indicado precedentemente, y que además de la notificación de la sentencia interpuso por el mismo recurso de apelación; que esta Suprema Corte de justicia ha podido comprobar, que el acto 2017, antes indicado, su número no coincide con el citado por la sentencia impugnada como acto de apelación, y además está éste depositado en esta instancia en fotocopia, en cuya primera página aparecen datos que resulta ilegible y con un tipo de letra diferente al del resto del acto, también en fotocopia e ilegible; que a pesar de que no hay nulidad sin agravio en el caso de no depósito del acto del recurso, los jueces se encuentran en la imposibilidad de ponderar los agravios que tiene el recurrente contra la

sentencia impugnada; razón por la que esta Corte no está en condiciones de verificar la existencia de los mismos, ni de que el Tribunal a-qua cometiera alguna violación a la ley;

Considerando, que por otra parte, sobre el alegato de que el Juez a-quo declaró inadmisibile el recurso de apelación sin examinar los medios que lo sustentan, en la sentencia impugnada consta que el recurso fue declarado inadmisibile de oficio bajo el fundamento de que el acto del recurso no fue depositado por ninguna de las partes, condición que no permite al juez examinar los fundamentos del recurso y que se le impone al juez para declarar la inadmisibilidat puesto que se le hace imposible, como ya se ha dicho, ponderar los agravios contra la sentencia, que, en consecuencia, también dicho alegato debe ser desestimado, y con ellos los medios propuestos y el recurso de casación en cuestión.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Manuel de los Santos, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 23 de febrero de 2001, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Manuel Ferreras Pérez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 14 de enero de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)